

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-407/2019

PARTE ACTORA: OTILIO GONZÁLEZ
ARIAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
derivado de la resolución de once de diciembre del año en curso,¹
emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² dentro del
expediente TEV-JDC-872/2019 y acumulado, a través del cual
escindió las alegaciones de la parte actora³ referentes a su
inconformidad con los requerimientos de diecisiete y veintinueve

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En adelante "autoridad responsable o Tribunal local".

³ Otilio González Arias, Gregorio Pascual López, Martín Sánchez Márquez, Rafael Ramírez Pascual, Tomás López Ramírez, Bonifacio Hernández Felipe y Reyes Hernández Sánchez, en calidad de agentes y subagentes municipales.

de octubre, en los cuales, el magistrado instructor les solicitó acreditar la personería de sus representantes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** el escrito que le dio origen, al considerar que la materia de escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz versa sobre un acuerdo de magistrado instructor, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo a los promoventes.

Además, en el caso, ya existe un pronunciamiento de parte del propio Tribunal local con el cual operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la presente controversia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en el escrito que fue materia de escisión y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Juicio ciudadano local.** El quince y veinticuatro de octubre, diversos ciudadanos —en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales— promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, de fijarles y cubrirles la remuneración a la que tienen derecho con motivo del ejercicio de su encargo.

2. **Radicaciones y requerimientos.** El diecisiete y veintinueve de octubre, el Magistrado instructor del Tribunal local acordó radicar los juicios ciudadanos TEV-JDC-872/2019 y TEV-JDC-932/2019 en la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a los actores de cada juicio, a efecto de que presentaran ante dicha instancia jurisdiccional la documentación idónea que acreditara la representación solicitada, o en su caso, comparecieran personalmente a ratificarla.

3. **Escrito de inconformidad.** El veintidós de octubre, Cecilia Abigail Tepetla Lomelí realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento efectuado, para que comparecieran los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-872/2019, a ratificar la representación solicitada.

4. **Escritos de ratificación.** El veinticuatro de octubre y cuatro de noviembre, los actores de los juicios presentaron sendos escritos ante el Tribunal local, con el que adujeron ratificar a sus representantes legales.

5. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El once de diciembre, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-872/2019 y acumulado, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó escindir las diversas manifestaciones en las que alegaron que el requerimiento de su personería violentaba el principio de legalidad, a efecto de que esta Sala Regional conociera de las mismas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Recepción.** Como consecuencia de la escisión de los planteamientos que se dedujo en la resolución incidental señalada en el punto que antecede, el doce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la determinación dictada por el Tribunal local, así como el escrito de veintidós de octubre, mediante el cual la parte actora realiza las manifestaciones indicadas.

7. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-407/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo; así como requerir al Tribunal local el trámite respectivo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** El diecisiete de diciembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación; asimismo,

tuvo por recibida la documentación consistente en el oficio 6659/2019 mediante el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

9. Orden de formulación de proyecto. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto que, conforme a derecho, correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se requirió a la parte actora que acreditara la personería de los representantes legales que señaló en el escrito de demanda de los juicios ciudadanos local TEV-JDC-872/2019 y acumulado, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales del ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, en el caso que nos ocupa, **debe desecharse de plano** el escrito de veintidós de octubre presentado dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-872/2019, que contiene las manifestaciones que fueron objeto de escisión; con motivo del acuerdo de requerimiento emitido por el Magistrado Instructor, toda vez que el mismo es un acto intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

13. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

14. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

15. Este requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

16. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.⁴

17. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁵

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99, de rubros: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA

18. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

19. Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

20. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está contemplado en el artículo 99 de la Constitución federal,⁶ mismo que se replica en diversos preceptos

SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, respectivamente.

⁶ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierta tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

22. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden contra actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.

23. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente contra la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

24. En el presente asunto, el Tribunal local determinó mediante resolución de once de diciembre que, del escrito de veintidós de octubre presentado por la parte actora en el juicio ciudadano TEV-JDC-872/2019, se advertían manifestaciones que controvertían el requerimiento del magistrado instructor de diecisiete de octubre,

⁷ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

dictado a fin de que se acreditara la personería de sus representantes, por lo que, consideró debían escindir-se para que, de estimarlo procedente, esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

25. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo de requerimiento de diecisiete de octubre es un acto intraprocesal que carece de definitividad, puesto que fue emitido por el Magistrado Instructor, lo cual no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

26. Esto es así, porque la determinación del Magistrado Instructor del Tribunal local de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes fue dictada con motivo del escrito de demanda de quince de octubre, en los cuales, la parte actora señaló como representantes legales a diversos ciudadanos.

27. Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento respecto del cual se enderezan los motivos de inconformidad no decide sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada — en torno a la personería de los representantes legales—, pues esa decisión estaba en espera, por un lado, de la conducta que adoptaría el requerido de contestar o cumplir con lo ordenado; y, por otra parte, de que ante el desahogo volviera a pronunciarse el mismo Magistrado Instructor.

28. De ahí que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal,⁸ que incluso posterior a ello, correspondería al pleno del Tribunal local pronunciarse, en definitiva, lo cual ocurrió en el caso, al momento de emitir la resolución.

29. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora; porque como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional **esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre sus derechos sustantivos de la parte actora**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

30. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

31. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los supuestos efectos lesivos del acto reclamado consistente en el requerimiento dejaron de existir al actualizarse un **cambio de situación jurídica** provocado por la propia ratificación por escrito de la parte actora, lo que redundó en una situación favorable a sus intereses que dejó sin materia el presente juicio⁹.

⁸ Cabe señalar, que la materia de pronunciamiento consecuente le correspondió en un primer momento al Magistrado Instructor, sin embargo, con posterioridad, el Pleno del Tribunal local emitió un pronunciamiento decisorio global que genera definitividad.

⁹ En términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. Ello, en virtud de que, al dictar la resolución, el Pleno del Tribunal local tuvo por acreditados como representantes legales a las personas señaladas en el escrito de demanda, señalando que los tuviera por acreditados, aun y cuando no fue la forma en que se les requirió para que cumplieran con la ratificación respectiva, al haberlo hecho por escrito y no a través de la comparecencia indicada.

33. Lo expuesto, muestra de forma palmaria que, por virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica.

34. Incluso, el propio Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia porque precisamente en la sentencia, se tuvo por reconocida la personería a los ciudadanos designados como representantes jurídicos.

35. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que si bien en el escrito de contestación al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor con motivo de la sustanciación del juicio, también se solicitaron copias certificadas del expediente, lo cierto es que en autos obra el acuerdo que recayó a dicha solicitud¹⁰, así como la constancia de recepción por uno de los autorizados¹¹, y por tanto, tampoco es posible considerar que en ese caso, exista omisión del referido Tribunal que justifique la procedencia del juicio por esa causa.

¹⁰ A fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

¹¹ A fojas 84 y 85 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

36. De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** el escrito que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ